



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2**

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 2906745320250001191.

**Procedimiento:** Procedimiento Abreviado 155/2025. **Negociado:** 2

**Actuación recurrida:**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** PABLO JESUS TORRES OJEDA

**Contra:** EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

**Procurador/a:** ELENA MEDINA CUADROS

**SENTENCIA Nº 61 /2.026**

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 16 de Marzo de 2026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA de la Plaza Judicial nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 155/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D. PABLO TORRES OJEDA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal y contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. representada por la Procuradora Dña. ELENA MEDINA CUADROS.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada or el Excmo. Sr. Alcalde, P.D. el Coordinador General Gerente del Ayto. de Málaga, con fecha 26 de marzo de 2025 en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución dictada con fecha 7 de febrero de 2.025 en la que se acordó Inadmitir la reclamación de Responsabilidad Patrimonial y archivar el Expediente iniciado por [REDACTED], puesto que los daños denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. 2. Que se notifique a la reclamante y a CÍA TELEFÓNICA, en legal forma, lo dispuesto en la presente resolución”, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO.**- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.



**CUARTO.-** Celebrada la vista en el día y hora señalados compareció solo la parte actora que se ratificó en la demanda interpuesta, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La demanda se basa esencialmente en que el día 3 de noviembre de 2023, [REDACTED] transitaba a pie por la calle Amadeo Vives, a la altura del bloque 4, en Málaga y al pisar la arqueta de telefonía situada en dicho lugar, la tapa se rompió o hundió, quedándose atrapada su pierna derecha hasta la altura de la ingle sufriendo lesiones de diversa consideración por las cuales precisó asistencia médica urgente por todo lo cual reclama una indemnización de 26.737,80 Euros.

**SEGUNDO .-**Por la Administración demandada se alegó en extracto que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga ya que la arqueta pertenece a la Compañía Telefónica de España S.A.U. por lo que la responsabilidad será exigible en su caso a dicha empresa siendo que no están acreditados los hechos ya que en el expediente no se practicó ninguna prueba que permita tener por indubitada la versión de la parte actora la cual pese a la gravedad de las lesiones que manifiesta haber sufrido no acudió a recibir asistencia médica hasta cuatro días después del accidente y en cualquier caso el máximo indemnizable ascendería a 5.488,89 Euros según el dictamen pericial aportado por la codemandada.

**TERCERO.-** La codemandada alegó en resumen que concurre la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada con la misma ya que la actora sufrió la caída el día 3 de noviembre de 2.023 y no reclamó hasta marzo de 2.025 por lo que resulta que había transcurrido más de un año desde el accidente así como desde que el 4-1-2024 la actora



alcanzara la estabilización de las lesiones siendo que la actora conocía desde el principio que la arqueta pertenecía a Telefónica.

Por otra parte alegó que concurre la falta de legitimación pasiva ya que nos encontramos ante un siniestro ocurrido en la vía pública y si existe un riesgo para los viandantes ello debe ser detectado por los servicios operativos del Ayuntamiento y en este caso hubo una dejación de funciones por su parte ya que no le requirió la subsanación de la arqueta hasta el 17-11-23, esto es, 4 días después del accidente siendo además que en todo caso la indemnización deberá ascender a 5.488,89 Euros impugnando la cuantía reclamada por la actora en base esencialmente a que no existe el nexo cronológico necesario.

**CUARTO** .-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."



**QUINTO.-** Delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 26 de noviembre de 2.024 se emitió informe por los Servicios Operativos Municipales del que resulta que: “.. realizada visita de inspección a dicho lugar esta ha sido reparada y en su interior hay conductores de telecomunicaciones . Por lo cual no es de responsabilidad municipal.” teniendo en cuenta que el artículo 21 de la Ordenanza General de Obras y Servicios en la vía pública establece que: “ la conservación y mantenimiento de estos elementos es responsabilidad del titular del mismo” por lo que resulta que no puede exigirse a la Administración demandada que asuma las consecuencias de la defectuosa instalación o estado de las arquetas de las empresas suministradoras de servicios como Telefónica sin que pueda imputársele tampoco culpa in vigilando dado que consta acreditado que el mismo requirió a Telefónica para que procediera a la reparación de la arqueta en cuanto tuvo conocimiento del siniestro que nos ocupa sin que se haya demostrado en modo alguno que haya habido reclamación previa anterior o denuncia de la existencia de la arqueta en tal estado ante el Ayuntamiento de Málaga, ni que llevara mucho tiempo así, ni que estuviera en un sitio de mucho tránsito que se pudiera fácilmente percibir y que, por lo anterior, el Ayuntamiento teniendo conocimiento no lo hubiera arreglado o requerido a la entidad propietaria de su arreglo por todo lo cual resulta que procederá apreciar la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

**SEXTO.-** Sentado lo anterior hay que resolver acerca de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada contra Telefónica y así hay que destacar que el plazo anual para reclamar los daños causados por la Administración solo debe comenzar a correr cuando concurren estos requisitos: que la pretensión resarcitoria haya nacido y sea ejercitable y que el acreedor conozca o pueda razonablemente conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la Administración contra la que se puede reclamar (SSTS de 22 de junio de 1995 (rec. 5655/1991) y de 7 de febrero de 1997 (rec. 219/1995), entre otras muchas posteriores .), es decir, que el titular de la pretensión conozca, o pueda razonablemente conocer, los hechos que fundamentan su pretensión resarcitoria y la identidad del responsable, esto es, que hay un daño injustificado, un hecho lesivo y un nexo causal entre ellos, y que el daño es imputable a la Administración y no puede correr la





prescripción contra quien desconoce, a pesar de haber utilizado la diligencia exigible, que tiene una pretensión contra un determinado sujeto teniendo en cuenta que la alegación de prescripción supone, para Telefónica en este caso, la carga de probar el día inicial del plazo, y es ella la que tiene que demostrar tanto que la pretensión había nacido y era ejercitable como que el reclamante conocía (o podía razonablemente conocer) los hechos que la fundamentaban y que pudo ejercerla en su contra lo que no consta acreditado teniendo en cuenta además que es reiterada la jurisprudencia que señala que el instituto de la prescripción debe aplicarse de manera cautelosa y restrictiva y en consecuencia, en aquellos casos que presenten dudas, debe optarse por considerar no aplicable la prescripción del derecho a reclamar por todo lo cual resulta que no puede apreciarse la prescripción de la acción ejercitada contra Telefónica que era quien estaba obligada al mantenimiento de la arqueta en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza General de Obras y Servicios en la vía Pública ya citado por lo que procederá entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas demandadas junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones siendo irrelevante a tales efectos el que la Administración se haya limitado a inadmitir la reclamación sin resolver el fondo del asunto ya que el carácter revisor de esta jurisdicción no impide resolver acerca de la responsabilidad de la codemandada que es una entidad privada acerca de cuya responsabilidad no puede decidir la Administración.

**SEPTIMO** .- Por otra parte es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por



controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor, y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

**OCTAVO** .- Una vez llegados a este punto hay que decir que del examen del expediente y de la prueba practicada en el presente procedimiento, esencialmente de la testifical de ■■■■ ■■■■ practicada en el acto de la vista, queda probada la realidad de la caída, el lugar en que la misma ocurrió así como el estado de la arqueta por lo que claramente se desprende que fue esta circunstancia la que causó el daño sin que por Telefónica se haya practicado suficiente prueba relativa a que en la caída interviniese de alguna manera el descuido o negligencia de la propia víctima concurriendo por tanto el exigido nexo causal entre la actuación de la misma y el accidente ya que era obligación de la misma conservar y mantener las arquetas en condiciones que permitan el tránsito peatonal en condiciones de seguridad, siendo ello incompatible con el estado en el que se encontraba la misma el día de los hechos y ello dado no se ha acreditado en modo alguno por dicha mercantil cuáles son las condiciones en las que se producía el servicio de mantenimiento ni la existencia de una periodicidad razonable que controle el estado de sus instalaciones ya que se debía haber hecho constar cual es el modo concreto y efectivo de la realización de las labores de mantenimiento y vigilancia los días anteriores al accidente así como su periodicidad.

**NOVENO**.- Determinada la existencia de responsabilidad patrimonial de la codemandada resta ahora por determinar el alcance de la misma y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos debiendo destacarse además que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que





necesariamente prevalezcan sobre otros medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes, siendo además que las alegaciones sobre lesiones y secuelas deben acreditarse con medios probatorios idóneos, como son las pruebas periciales medicas pues se está ante una cuestión eminentemente técnica y como esta juzgadora carece de conocimientos técnicos-médicos necesarios debe apoyarse en las pruebas periciales que figuren en los autos debiendo añadirse por último que de existir informes contradictorios, deben ser todos ellos objeto de valoración conforme a las prescripciones legales y a las reglas de la sana crítica, y además que también declarado el Tribunal Supremo que el Juzgador no está "a priori" vinculado a ningún informe, sino que es en cada caso concreto, y en vista de la valoración global de todas las circunstancias concurrentes que el Tribunal tiene a su disposición, cuando debe presumir la mayor imparcialidad u objetividad de un informe sobre otro por todo lo cual y de conformidad con lo anteriormente expuesto resulta que la recurrente deberá ser indemnizada en la cuantía de 5.488,89 Euros de conformidad con lo recogido en el informe emitido por D. Juan Carlos Téllez Rico, que entiende esta Juzgadora que debe prevalecer frente al presentado por la actora, ya que si bien es cierto que no examinó a la recurrente si tuvo en cuenta la documentación médica obrante en los autos debiendo resaltarse además que existe cierta duda acerca de las lesiones y secuelas efectivamente sufridas como consecuencia de la caída dado que la actora tardó cuatro días en acudir a Urgencias.

**DECIMO**.- Respecto de los intereses, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1998:"La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2



de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 19 de abril y 31 de mayo de 1997), incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias de 18 de diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993, 8 de octubre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 18 de abril y 9 de noviembre de 1995, 6 de febrero, 24 de junio, 19 y 23 de noviembre de 1996, 15 de febrero, 19 de abril, 6 y 31 de mayo de 1997), y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.

**DECIMOPRIMERO** .-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. no procede hacer expresa imposición de costas al haberse estimado parcialmente el recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

**QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. PABLO TORRES OJEDA, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] procede condenar a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U a abonar a la actora la cantidad de 5.488,89 Euros más los correspondientes intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación hasta el de su pago, todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.





Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

